Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00956-00.
Confirmación. 1064123.

1. Carlos Andrés Betancurt Giraldo con cédula 1.033.686.687, presentó acción de tutela contra QNT S.A.S. e indicó que está reportado por la accionada, pero no existe notificación previa del origen de la deuda por el Banco de Bogotá y nunca autorizó que se le notificara por vía electrónica.

Agregó que presentó una petición ante la convocada solicitando la eliminación del reporte negativo en entidades de riesgo, la cual se le respondió desfavorablemente.

En tal sentido, solicitó se le ampare los derechos al hábeas data y de petición, ordenando a QNT S.A.S., que elimine definitivamente los reportes negativos e históricos de mora en las centrales de riesgo.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 20 de septiembre de 2022 y la accionada respondió que realizó proceso de compra de cartera y adquirió los derechos a través de endoso de las obligaciones vencidas que el Banco de Bogotá tenía, dentro de las cuales se encontraba la del accionante por el producto de la tarjeta de crédito ****6590.

Indicó que dada la elevada mora del actor y en virtud de la cesión de cartera que el Banco de Bogotá le efectúo a QNT S.A.S., se realizó el reporte ante las Centrales de Riesgo previa autorización que el actor otorgó al momento de adquirir los productos financieros; sin embargo, esa entidad no ha realizado un nuevo reporte, pues las obligaciones incumplidas continuaron con el mismo reporte realizado por el Banco de Bogotá.

El 9 de septiembre de 2019, la convocada inició el proceso de gestión de cesión de crédito y remitió una nueva notificación al accionante, a través de mensaje de texto, dado que el actor no se puso al día en sus obligaciones, se continuó con los reportes negativos que habían sido efectuados por el Banco de Bogotá ante las centrales de riesgo.

***** CIFIN S.A.S. –TransUnion-, adujo que frente a la petición que el actor presentó el 11 de agosto de 2021, se le dio respuesta clara, concreta y de fondo. Añadió que, según la consulta al historial de crédito del actor, frente al reporte realizado por QNT S.A.S., la obligación 716590 figura con más de 730 días de mora, pero en la base de datos del operador CIFIN S.A.S., no hay datos registrados con reportes negativos del accionante.

***** Experian Colombia S.A. Datacrédito, manifestó que esa entidad no puede eliminar el dato negativo que el actor menciona, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data. Agregó que la obligación 000771659 adquirida por el accionante con QNT SAS (QNT PA FC BANCO BOGOTA) está abierta, vigente y reportada por dicha fuente de información como cartera castigada.

***** El Banco de Bogotá argumentó que el accionante no tiene reportes negativos en centrales de información financiera por ese establecimiento bancario, pues fue vendida la cartera a QNT S.A.S., persona jurídica autónoma, independiente y externa al Banco, quien en la actualidad funge como acreedor y fuente de la información, siendo la única entidad competente para realizar cualquier reporte, actualización y/o corrección en centrales de riesgo, por lo que solicitó se le desvincule de este trámite constitucional.

3. Consideraciones.

***** Corresponde determinar i) si procede este mecanismo contra particulares y para proteger el *"habeas data"*, ii) si hay vulneración a tal derecho por no comunicarle al titular de la información el reporte negativo y iii) si por este medio es viable ordenar que se borre la información que las centrales de riesgo manejan sobre el actor.

***** El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares: *…) "la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (…).*

A su vez, el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas por el particular, afectación grave y directa del interés colectivo y estado de indefensión o subordinación, situaciones

que corresponde estudiarlas al juzgador de tutela en cada caso concreto.

Específicamente, el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 señala que procede la acción de tutela contra particulares para el resguardo del *hábeas data*.

Como la acción se dirige contra QNT S.A.S., entidad que cumple una función pública, el de actividad financiera; además de gestionar datos personales sujetos al *"hábeas data"*, es viable la acción de tutela contra particulares en este caso.

En cuanto al *"habeas data"*, la Corte Constitucional ha determinado que, de probarse su vulneración, es reclamable vía acción de tutela y señaló que *"El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción*[1]*"* (se subrayó).

Sobre la obligación de advertir al titular de la información previo a reportarlo en las bases de datos financieras, el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 prevé que *"El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes"* (énfasis agregado).

Dicha norma comporta una protección al debido proceso y la garantía a los usuarios de controvertir o corregir la información que será reportada a los bancos de datos, máxime cuando se trata de reportes negativos con impactos en su historial financiero y que en la práctica supone una barrera para el acceso a diversos productos crediticios.

1. T. 176A de 2014. MP.jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Sobre el alcance de esa disposición, la Corte Constitucional estableció su exequibilidad condicionada previniendo instrumentos para que la administración de los datos sea transparente y la persona a quien se le va a reportar la información tenga conocimiento de qué datos son los que maneja la entidad. Dentro de las herramientas a utilizar en este proceso se contempla la obligación de notificar previamente al titular de la información que sus datos serán reportados a las centrales de riesgo.

Sobre el tema, el máximo tribunal constitucional explicó que *"(…) La Sala considera oportuno resaltar que, según lo expuesto, la normatividad estatutaria ha previsto herramientas eficaces para que la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio sea un proceso transparente, en que el titular de la información conozca permanentemente qué datos han sido incorporados en los archivos y bases administradas por los operadores. En ese sentido, la Corte constata que el legislador estatutario ha establecido correctivos legales a prácticas nocivas e inveteradas en el país, consistentes en que el titular conocía la existencia del reporte tiempo después de haberse efectuado, generalmente cuando le era negado un servicio financiero o producto de crédito por el hecho de "estar reportado". Para eliminar este comportamiento de las fuentes y operadores, que contradice el derecho al hábeas data, el Proyecto de Ley inscribe en las fuentes el deber de notificar al titular sobre la intención de enviar la información sobre incumplimiento a los operadores.*

De acuerdo con este esquema de regulación previsto por la normatividad estatutaria y ante la necesidad que el precepto analizado no se torne en una barrera para el ejercicio pleno del derecho al hábeas data por parte del titular, la Corte considera necesario condicionar su exequibilidad. Por lo tanto, en la parte resolutiva de esta decisión se declarará la constitucionalidad del numeral 2.1. del artículo 6°, en el entendido que la fuente tiene la obligación de informar a los titulares los datos que suministra al operador, para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley Estatutaria. (C.C. C-1011/08; señalado del despacho).

4. Caso concreto.

En este caso, la inconformidad del accionante surge porque no se le avisó previamente que sería reportado en las centrales de riesgo.

En la contestación ofrecida por la accionada con ocasión al requerimiento efectuado en esta tutela se evidencia que le remitió al accionante través de mensaje de texto al móvil 3167911132, el enlace de notificación previa, comunicándole

la cesión de la obligación y que dentro de los veinte días calendario siguientes al envío de la comunicación, se efectuaría el reporte ante las centrales de riesgo.

Sin embargo, no allegó prueba de que tal información se le hubiesen efectivamente suministrado al inconforme a las direcciones relacionadas en el pagaré objeto de cobro, esto es a la calle 70 K #19D-22 sur y calle 72 #23-07 y/o a las indicadas en la solicitud de vinculación en el cual se menciona el celular 3212538190 y el correo electrónico tabandriu@hotmail.com, teléfono fijo 2128087; por el contrario, se le remitió por mensaje de texto al celular 3167911132, el cual no se encuentra registrado en la documentación como número de contacto del quejoso.

No existe prueba en el expediente del requerimiento previo que debió hacerle la accionada al demandante antes del reporte en las centrales de riesgo, manifestándole qué montos y a partir de qué fecha se configuraría la mora, con el fin de que él pudiera controvertir la veracidad de la información o pagar la obligación para evitar el dato negativo.

Sobre el asunto, la Corte Constitucional precisó: *"Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros"* (C.C. T-798 de 2007).

En consecuencia es procedente el amparo en cuanto a eliminar el reporte ante las centrales de riesgo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder la tutela promovida por Carlos Andrés Betancurt Giraldo contra QNT S.A.S., Transunion (Cifin), Datacrédito Experian Colombia S.A.

Segundo. Ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de Q.N.T. S.A.S. Transunion (Cifin), Datacrédito Experian Colombia S.A., respectivamente, que a más tardar dentro del término de diez (10) días, retiren la información negativa que obra en sus bases de datos de Carlos Andrés

Betancurt Giraldo relativa al pagaré 1 3003624091 adquirida inicialmente con el Banco de Bogotá.

Tercero. Ordenar a Q.N.T. S.A.S. que previo a cualquier reporte de Carlos Andrés Betancurt Giraldo, realice el procedimiento descrito en la Ley 1266 de 2008 y tenga en cuenta los canales señalados por el accionante como de notificación.

Cuarto. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f0a21f528ddc072f135b2be58402ddfca62b43cf5c2099d20a281531ef275e**

Documento generado en 23/09/2022 12:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica